

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Centro Recreacional Anatiri"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000051

Iquique, 28 AGO. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta presentada con fecha 20 de junio de 2017 por el señor Roberto Gajardo en representación de la empresa Comercializadora G y C Ltda., que consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto "Centro Recreacional Anatiri" a localizarse en comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 20 de junio de 2017 se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a la construcción y habilitación de un complejo turístico orientado al arriendo de canchas, piscinas y quinchos, a localizarse, específicamente, en calle Jerusalén N° 3537, sector El Boro de la comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

Las coordenadas UTM (Datum WGS 84) de los vértices del área del proyecto son:

Vértices	Norte	Este
A	7.760.648,90	384.810,90
B	7.760.669,75	384.856,60
C	7.760.538,15	384.917,90
D	7.760.517,65	384.872,30

b) Junto a lo anterior, se informa que el proyecto presenta las siguientes especificaciones técnicas:

- Superficie predial	:	7.258,00 m²
- Superficie construida	:	818,49 m²
- Capacidad afluencia de público	:	209 personas
- N° sitios estacionamientos vehículos	:	50 estacionamientos

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

3. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:

a. El proyecto consiste en la construcción y habilitación de un Centro Recreacional a ubicarse en el sector El Boro de la comuna de Alto Hospicio.

b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley y mismo literal del D.S. 40/2012 (RSEIA), requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”*.

A su vez la letra g.2 del mismo literal g del RSEIA, indica *“...Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; ... “... que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²).*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

4. Que de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer que el proyecto “Centro Recreacional Anatiri” además de encontrarse en un área regulada, no sobrepasa los valores establecidos en el literal g.2 de este cuerpo normativo.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Centro Recreacional Anatiri”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor señor Roberto Gajardo en representación de la empresa Comercializadora G y C Ltda., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA